Trelew, 29 de febrero de 2.008.-

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y

CONSIDERANDO: 1.- Recurso-Agravios.- La parte demandada interpuso recurso de casación a fojas 82/87, contra la sentencia definitiva n° 73/2007 dictada por esta Cámara (fs. 71/78).

La vía de excepción fue fundamentada en violación de la ley por arbitrariedad, es decir, el supuesto previsto en el artículo 288 inciso “e” del Código ritual. --------

Se agravió la parte recurrente de que la citada sentencia no haya tratado, en su opinión, “las argumentaciones opuestas por la parte demandada al contestar la demanda y la expresión de agravios”, ni “tampoco la documental ofrecida”. Dijo también: que la Cámara efectuó una interpretación de la norma en cuestión “ignorando la finalidad y objeto de la ley” (fs 84, anteúltimo ap.); que hizo una interpretación “irrazonable” (fs. 84 vta., segundo ap.), una aplicación “mecanicista de la ley” (fs. 85, útimo ap.). Señaló que, a su entender, no ha sido “contemplada” prueba documental (fs. 85 vta., último ap.-fs. 86, tercer ap.). ----------

--- 2.- Sentencia-Impugnación.- Ingresando en el análisis formal que exige el artículo 290 del Código citado, puede advertirse prima facie, que el recurrente omitió impugnar fundamentos decisivos, medulares, del fallo en cuestión, a saber::

--- Se dijo en los Considerandos del decisorio, que con la entrega por la demandada del formulario ANSES PS.6.2 que luce a fs. 7/vta. esa parte no cumplió ni con su obligación de dar constancia documentada, ni con su obligación de otorgar el certificado de trabajo (fs. 73 vta., segundo ap.-fs. 76 vta., último ap.). Que el citado formulario no satisface los requisitos fijados por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T., pues por tratarse de un certificado de servicios y remuneraciones no precisa dato alguno respecto de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social (fs. 73 vta., tercer ap.). Que no hay cumplimiento si la información resulta incompleta (fs. 73 vta., tercer ap.). Que, en lo que hace a la obligación de dar constancia documentada de los depósitos realizados con destino a la seguridad social y los sindicales tampoco resulta que la sociedad entregara copia de los respectivos comprobantes de pago (fs. 73 vta., anteúltimo ap.). Que se da así el presupuesto exigido por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. (fs. 74, segundo ap.). Que si bien la finalidad de la ley 25.345 es evitar la evasión fiscal ello no impide otorgar al trabajador la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la referida ley, si se configura por el empleador alguno de los incumplimientos que la misma contempla ya que precisamente esa sanción se impone inexorablemente ante la violación normativa habida (fs. 74, tercer ap.). Que -previo referir a diversa jurisprudencia sobre la obligación materia de esta litis- en primer lugar cabe aclarar que la demandada no solicitó la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. A ello se agregó que no existen elementos en la causa de los que pueda deducirse una actitud especulativa del actor, y si sumamos que el vínculo contractual del mismo no superó un año, no se advierte la dificultad para la demandada en obtener y entregar las constancias requeridas (fs. 76 último parr./vta). Que el antecedente del STJCH citado por la demandada al contestar los agravios (ver fs. 65 vta., 3er. párrafo), refiere a otra obligación que impone el artículo 80 de la LCT, y no a la aquí tratada (fs. 76 vta., segundo ap.). Que no debe confundirse la obligación aquí tratada del art. 80, 1er. parágrafo de la LCT, con la del art. 132 bis de la LCT, para la cual es requisito el no pago de los aportes o contribuciones respectivos, dado que ambas son acumulables, ya que la aquí examinada tiene como supuesto fáctico la falta de entrega de las constancias pertinentes (fs. 76 vta., anteúltimo ap.). -------

--- De manera que, al no impugnar la totalidad de las conclusiones que dieron sustento al fallo en cuestión, el recurso extraordinario de casación resulta ineficaz (SCBA, Ac. y Sent. 1974, v. I, p. 298 y 931, entre muchos otros cit. Morello y Otros, Códigos…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 602). Es que la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (ob. cit. p. 600; S.I.L. 62/99; S.I.C. 117/01 “B”).

--- Si se omite impugnar el presupuesto del que parte el juzgador, éste permanece firme, de tal modo que en principio resultan inabordables los agravios respecto de cuestiones que son mera consecuencia de dicho razonamiento; no siendo suficientes para sostener el recurso de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea 1986, p. 143/144; S.I.C. 47/01 “B” CANE). ----------

--- Las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación, tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea, 1986, p. 143). ---------- 3.- Norma infringida.- ----------

--- a.- A lo largo del punto IV del Memorial del recurso, se advierte que se denuncia haber hecho una interpretación “irrazonable”, una aplicación “mecanicista de la ley” 25.345, ignorando su finalidad y objeto (fs. 84 vta., segundo ap.- fs. 85, último ap.-fs. 84, anteúltimo ap.). También se denunció violación de normas procesales (fs. 84 vta., tercer ap.).----------
--- Cabe tener presente que al no haberse hecho un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del decisorio, aquellas tachas han quedado desvirtuadas como tales, al no haber sido sustentadas en motivaciones jurídicas que sirvieron de base a la sentencia. No obstante, han de efectuarse otras consideraciones más, a saber:-------
--- b.- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” C.P.C.C.; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, Códigos…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99, 17/2000 “B” CANE). ----------
--- c.- En vista que, a entender del demandado recurrente, no ha sido “contemplada” prueba documental (fs. 85 vta., último ap.-fs. 86, tercer ap.), debió indicar qué normas sobre prueba fueron a su criterio violentadas (S.I.L. 74/96 Sala única, 17/00, 6/01, S.I.C. 5/01, 117/01 “B”-CANE). ----------
--- Ello así, pues si el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Es ineficaz el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.C. 209/93, S.I.C. 160/01 “B” CANE). ---------- 4.- Violación de la ley-Arbitrariedad.- La alegada arbitrariedad en estas actuaciones extraordinarias, no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 “B”-C.A.N.E.). El texto de la sentencia definitiva objeto de recurso, no encuadra ni en uno ni en otro supuesto. ----------
--- La figura del absurdo debe ser entendida como el error grave y manifiesto, que nace cuando la apreciación no es coherente, y que lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (SCBA, cit. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 356).
Finalmente, obiter dictum, cabe decir que la doctrina de la arbitrariedad -de aplicación estrictamente excepcional- no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común (S.I.L. 23/94 Sala única, 30/01 “B” CANE).
Atento las consideraciones expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de casación, por aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión.
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew
RESUELVE:
Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 81/87 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva n° 73/2007 dictada por esta Cámara.
--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48).
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo. RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 05 DEL AÑO 2008. SIL. CONSTE.